



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE NO. 509/2009

[REDACTED]

H. AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA,
MICHOCÁN.

RESOLUCIÓN NO. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los escritos presentados; uno de ellos, en esta Dirección General el dos de diciembre de dos mil nueve; y el otro, en la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, el día treinta de noviembre del año próximo pasado, mismo que fue remitido mediante oficio recibido el veintinueve de diciembre siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante los escritos de cuenta, el [REDACTED], por su propio derecho, promovió inconformidad contra actos del H. AYUNTAMIENTO DE TLALPUJAHUA, MICHOCÁN, derivados de la licitación pública nacional No. 45316001-002-09, convocada para la RESTAURACIÓN DE PLAZA RAYÓN Y JARDÍN ZARAGOZA Y SU ENTORNO INMEDIATO SEGUNDA ETAPA.

En su impugnación, el inconforme precisó lo que a su derecho convino, manifestaciones que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuvieran insertadas. Lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.
El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2088 del catorce de diciembre del dos mil nueve, se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata, y se requirió a la convocante informara:

a). Origen, naturaleza y monto autorizado de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata, debiendo precisar para el caso de que se tratara federales, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden y cuál es la situación que guardan esos recursos al ser transferidos a ese H. Ayuntamiento, y acompañar la documentación que sustentara la información que proporcionara.

b). Estado que guardaba el procedimiento.

c). Los datos generales de la o las empresas que resultaron adjudicadas en el procedimiento de licitación impugnado.

TERCERO. Mediante oficio recibido el veintiséis de enero de dos mil diez, suscrito por el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Contralor Interno, del Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, se informó lo siguiente:

a) Los recursos económicos destinados para la contratación son de carácter federal provenientes de la Secretaría de Turismo, a través de diverso convenio modificatorio suscrito con el Gobierno del Estado de Michoacán.

b) El procedimiento licitatorio se encontraba concluido

c) El licitante determinado ganador fue Constructora Casher, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 509/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

VI, Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas,, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza al caso a estudio, en razón de que, como se dijo, los recursos económicos destinados para la licitación son de carácter federal, según lo informado por servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tlalpujahuá, Michoacán, mediante oficio recibido el veintiséis de enero del presente año.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza alguna causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

1. El H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, convocó a la licitación pública nacional **No. 45316001-002-09**, convocada para la **RESTAURACIÓN DE PLAZA RAYÓN Y JARDÍN ZARAGOZA Y SU ENTORNO INMEDIATO 2DA. ETAPA**, respecto de la cual participó -entre otros licitantes- el aquí inconforme
2. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la presentación y apertura de propuestas.
3. El diecinueve de noviembre del citado año se emitió el fallo correspondiente, en el que consta que fue desechada la oferta del [REDACTED], porque no reunió las condiciones técnicas ya que el representante técnico en la obra, dado que no cuenta con la experiencia en la restauración de sitios y monumentos históricos como lo indica en los criterios de adjudicación de las bases de licitación en el apartado V punto No. 2, relativo a que el personal técnico encargado de la residencia de obra, cuenta con experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los trabajos, así como en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 36 de su Reglamento.
4. El [REDACTED], presentó escrito de inconformidad en contra del fallo de la licitación pública nacional número **45316001-002-09**, en la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tlalpujahua, Michoacán, el treinta de noviembre del año próximo pasado -remitida a esta unidad administrativa por oficio recibido el veintinueve de diciembre siguiente- y ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el dos de diciembre de dos mil nueve.

Expuesto los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público, por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 509/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas², por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 89, primer párrafo de ese mismo ordenamiento legal, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado es consentido expresa o tácitamente; y que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinarla encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Así las cosas, se tiene que el fallo de de la licitación pública impugnada se emitió el **diecinueve de noviembre** de dos mil nueve, por lo que el plazo de los seis días hábiles para inconformarse en contra del mismo, transcurrió del veinte al veintisiete de ese mismo mes y año, descontándose los días veintiuno y veintidós por ser inhábiles; luego, si la inconformidad se recibió, primero, en la Contraloría Interna del mencionado Ayuntamiento el día treinta de noviembre de dos mil nueve, y después, en esta Dirección General el dos de diciembre siguiente, resulta evidente que en ambos casos su presentación es extemporánea.

Cabe precisar que la fecha de interposición de la inconformidad que nos ocupa, que

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.

se toma en consideración para efectos de determinar la oportunidad en su presentación, es la del dos de diciembre de dos mil nueve ante esta unidad administrativa, por ser la autoridad competente según se dijo en párrafos que anteceden, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, legislación bajo la cual fue convocado el procedimiento de contratación del cual deriva el acto impugnado, las inconformidades deberán presentarse por escrito, **directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública**; además, dicho precepto, en su tercer párrafo, establece que la interposición de la inconformidad ante autoridad diversa **no interrumpe el plazo para su oportuna presentación**; luego entonces, la presentación del medio de impugnación de que se trata, ante la mencionada Contraloría Interna municipal, no interrumpió el plazo de seis días que la Ley establece para interponer dicho medio de impugnación.

Se argumenta lo anterior, en razón de que el accionante argumenta que el fallo –que se emitió el diecinueve de noviembre de dos mil nueve- se hizo conocedor del mismo hasta el día veinticinco siguiente, fecha en que le fue entregado a persona autorizada, previa solicitud de mismo.

Sobre lo cual, esta autoridad determina que tales argumentos resultan infundados para demostrar que la interposición de la inconformidad de que se trata se haya efectuado oportunamente, en razón de que el accionante omite considerar que en términos de lo dispuesto por el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el plazo para inconformarse en contra del fallo comienza a correr a partir del siguiente al en que se celebre la junta pública en que éste se dé a conocer, salvo que no se emita en junta pública en cuyo caso comenzará a partir de que el mismo sea notificado; siendo el caso que el fallo de la licitación impugnada se dio a conocer en junta pública, según se hace constar en el acta levantada al efecto, de ahí que el plazo para impugnarlo corrió a partir del día siguiente al de su emisión, en consecuencia, los argumentos que expone el promovente resultan infundados para tener por presentada de manera oportuna la inconformidad que nos ocupa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 509/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

Por tanto, de conformidad con lo previsto en artículo 85, fracción II, del de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89, primer párrafo del ordenamiento legal invocado, se **desecha de plano la inconformidad** interpuesta, al actualizarse un consentimiento tácito del acto impugnado, precisamente al no haberlo recurrido dentro del término legal que la ley establece.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. *El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.*³

Por lo expuesto y razonado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 85, fracción II, del de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 89, primer párrafo del ordenamiento legal invocado, se **desecha de plano** la inconformidad promovida por el [REDACTED].

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 91 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de

³ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 509/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

Tlalpujahua, Michoacán, México, C.P. 61060.Tel. 01 711 158 0111 Ext. 108.

**C.P. SILVESTRE MOSCOSA RONQUILLO.- CONTRALOR INTERNO.- H. AYUNTAMIENTO DE
TLALPUJAHUA, MICHOACÁN.-** Portal Centenario s/n, Colonia Centro, Tlalpujahua, Michoacán, México,
C.P. 61060.Tel. 01 711 158 0111

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”